

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA  
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.049/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN FALLO RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN NO. 0208-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 14 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 15022022-052, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "PRIME", CON MATRICULA, CP-05-4008-B CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN A EL SEÑOR GÓMEZ VALETA BLADIMIR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.184.795 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE EN COMENTO, TODA VEZ QUE, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA 472. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

**PRIMERO:** CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD LA DECISIÓN PROFERIDA POR ESTE DESPACHO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0069-2023- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA CALENDADA 15 DE MARZO DE 2023, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE PROVEÍDO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN AL RECORRENTE, TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 1437 DE 2011.

**TERCERO:** UNA VEZ CULMINADA LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN, REMÍTASE EXPEDIENTE EN APELACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVIO, **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES** CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



CPS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
ASESORA JURÍDICA CP05

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0208-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 14 DE JUNIO DE 2023

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el señor GÓMEZ VALETA BLADIMIR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.795, en calidad de capitán de la motonave denominada "PRIME" con matrícula CP-05-4008-B, contra la resolución No. 0069-2023- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA calendada 15 de marzo de 2023, proferida por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa con radicado No. 15022022-052, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

### ANTECEDENTES

Consta informe suscrito por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena calendado 26 de marzo de 2022, en el que se informa al despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave "PRIME" con matrícula CP-05-4008-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 29 de marzo de 2022, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), por los códigos **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes". En tal sentido, **No. 39** "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas" y **No. 57** "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional".

Que, culminadas con las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, establecidas en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, mediante resolución No. 0069-2023- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA calendada 15 de marzo de 2023, se profirió fallo de primera instancia, declarando responsable al señor, Gómez Valeta Bladimir, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.795, en calidad de capitán de la motonave denominada "PRIME" con matrícula CP-05-4008-B. Además, se le impone una sanción de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2023, equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.725.600), pagadera bajo el principio de solidaridad con la sociedad "PRIME COMERCIALIZADORA S.A.S" con NIT 901.051.337-3, representada legalmente por el señor, JUAN CARLOS ERASO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.471.163, en calidad de propietaria de la embarcación en mención.

Que mediante diligencias de notificación de la resolución 0069-2023- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA calendada 15 de marzo de 2023, se notificó a la la sociedad "PRIME COMERCIALIZADORA S.A.S" con NIT 901.051.337-3, representada legalmente por el señor, JUAN CARLOS ERASO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.471.163, en calidad de propietaria de la embarcación en comento, a través de



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

notificación electrónica en marzo 30 de 2023 y por conducta concluyente al señor Gómez Valeta Bladimir, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.795.

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, el señor señor Gómez Valeta Bladimir, en calidad de capitán de la motonave en mención, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución 0069-2023- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA adiada 15 de marzo de 2023.

### **COMPETENCIA**

Con relación a lo establecido en el artículo 03, numeral 8, del decreto 5057 de 2009, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Además, corresponde a la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además, de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

El señor Gómez Valeta Bladimir, mediante escrito que fundamenta el recurso, manifiesta su desacuerdo con la providencia, mediante la cual se expidió fallo de primera instancia, en la presente investigación, invocando los siguientes fundamentos:

*(...) Fundamento su señoría los reparos presentados están precisamente fundamentados, en la valoración de las pruebas en cuanto a determinar o probar la culpa en la sanción por presuntamente cambiar la destinación.*

*Afinco que el numeral por medio de la cual establece que la embarcación cambio su destinación de recreo a transporte de pasajeros, no tiene fundamento legal ni probatorio para afirmar que cambio de destinación.*

*Por el contrario, existe suficiente merito probatorio en el sentido de determinar que los turistas era un grupo familiar, que fue recogida en la marina, se llevaron directamente a la ensenada de cholón, y como tal se pagó el suministro de combustible, el pago de capitán y su tripulante, y el servicio de marina. Que eso, lo*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*quieren llamara renta, como para colocarle nombre a las cosas, es diferente a que se cambió la destinación de transporte público de transporte de pasajeros.*

*En ningún momento está acreditado, que existió la voluntad de dirigirse al muelle a recoger pasajeros, para trasladarlos a la rutina de las islas del rosario NO, POR EL CONTRARIO, ESTA ACREDITADO, que es un grupo de personas amigos que estaba celebrando un cumpleaños. Soin amigos compartiendo para ir a cholón, y como tal se le facilitó una embarcación, y asumió los costos de ella.*

*En ese orden de ideas, resulta importante resaltar que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.*

*Por otro lado, resulta pertinente agregar en este punto que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional manifestó lo siguiente:*

*“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (...)*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con observancia en los fundamentos planteados por los recurrentes, el despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, se vislumbra la inconformidad de la imposición especialmente al código **No. 57** “Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional”.

En virtud de la resolución 0408 de 2015 en su artículo 3 literal a y b, tipifica lo siguiente:

*Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:*

*a) Nave de pasaje: diseñada y equipada para prestar el servicio de transporte de personas, con fines comerciales, incluyendo los turísticos y/o deportivos;*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*b) Nave de recreo o deportiva: la utilizada exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación. (cursiva fuera del texto)*

Obra como prueba el informe de inspección técnica realizado a la MN “PRIME”, mediante el cual se informó que, el capitán de la motonave expresó que la nave había sido alquilada por turistas.

Se tiene entonces que, la motonave en comento tiene una catalogación de recreo, lo que quiere decir que no está habilitada para ejercer actividades de índole comercial.

Es importante resaltar que, en el transcurso de las etapas procesales surtidas antes de proferir el fallo de primera instancia, en ningún momento se objetó dicha manifestación ni por el capitán, ni propietario de la motonave, tampoco requirieron o solicitaron pruebas que permitieran desvirtuar lo dicho, lo que permitió concluir al despacho que lo manifestado por el capitán de la motonave en su momento era cierto y declarar la responsabilidad tal como se determino en el fallo de primera instancia.

En segundo lugar, con relación a los planteamientos expresados por el señor Bladimir Gómez, considera el despacho que no tiene asidero la afirmación que refuta en el análisis probatorio realizado por la presente Autoridad para la expedición de la providencia recurrida en cuanto al código impuesto, toda vez que, en virtud del sistema de valoración probatoria de libre apreciación de la prueba, el fallador ejecutó un análisis detallado de cada uno de los elementos constitutivos del acervo probatorio obrante en el caso bajo estudio y seguidamente, con observancia en su raciocinio, análisis crítico, concluyó que existían los presupuestos para establecer una infracción a la normatividad marítima, en lo que concierne a las normas que se estiman vulneradas, por parte del señor antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMESE** en su totalidad la decisión proferida por este Despacho mediante resolución No. 0069-2023- MD-DIMAR-CP05-JURIDICA calendada 15 de marzo de 2023, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al recurrente, tal como lo establece la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez culminada la notificación de la presente decisión, remítase expediente en apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
Dada en Cartagena

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Capitán de Puerto de Cartagena



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

***“Consolidemos nuestro país marítimo”***

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)